

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/590/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO

COMISIONADO PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, quince de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/590/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, la cual quedó registrada con el número 00782720.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha tres de septiembre de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en la cual el sujeto obligado proporcionó documentación.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó el día cuatro de septiembre de dos mil veinte; e interpuso el presente recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/590/2020**; requiriéndose al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dieciséis de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio contestación al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. El día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la clasificación de la información transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Tema: Lista de Servidores públicos con compensaciones

Solicitud: Buenas Tardes, me han informado que al mes de Junio del 2020 ha ejercido y pago de las siguientes partidas

13401 Compensaciones 1, 887,008.41 Pesos Moneda Nacional

15412 Otras prestaciones contractuales 374,328.00 Pesos Moneda Nacional

17103 Estímulos al Personal 190,000.00

De lo ejercido solicito

1. Listado de servidores públicos que recibieron recurso de las partidas descritas, desglosado en nombre, cargo, área de adscripción, sueldo nominal, el monto recibido a cargo de las partidas descritas, si es empleado de base, confianza o lo que le aplique, actividades a desempeñar y justificación por otorgar la compensación, estímulo o prestación contractual.

2. La normatividad que regula el otorgar compensaciones, estímulos u otras prestaciones.”(Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:


ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
NÚMERO DE OFICIO: R-PL-NA-146-VIII/2020
ASUNTO: Respuesta a Solicitud de Información

Playas de Rosarito, B.C., a 03 de septiembre del 2020.

C.L.
PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial saludo y en relación con la solicitud de información recibida en Plataforma Nacional el día 18 de agosto del 2020, identificada con el folio no. 00782720, me permito en términos de los artículos 55 y 56 fracciones I, IV, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, enviar la respuesta de Oficialía Mayor a su petición.

Así mismo, con fundamento en los Artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es nuestra obligación hacer de su conocimiento el derecho que usted tiene para interponer un recurso de revisión ante el Órgano Garante, a la respuesta que se le ha otorgado.

Sin más por el momento y agradeciendo la atención brindada al presente

ATENTAMENTE
"HUMANIZANDO LA CIUDAD"


DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Jorge Alejandro Vargas Mayoral
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL H. VIII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.


AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO, B.C.
03 SEP 2020



OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES
Oficio No. OFM/DRHM/0650/2020
Asunto: EL QUE INDICA
PLAYAS DE ROSARITO: 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

L.A.E. JORGE ALEJANDRO VARGAS MAYOHAL
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente anticipo un cordial saludo, para dar contestación a su OFICIO NO.PL-NA-202-VIII/2020, respecto a la información solicitada en el mismo, la información antes mencionada, resulta inapropiada, en cuanto a los datos específicos a sus trabajadores del municipio, por considerarse datos de carácter confidencial, de conformidad con el 110 fracción I y IV de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública y el 65 de la ley general de datos personales en posesión de sujetos obligados que refieren lo siguiente:

- Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
 - II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Aquella que presente los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con los dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Si otro particular de momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
HUMANIZANDO A LA CIUDAD
E. JAIME IBARRA ACEDO
OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO
DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

VIII H. AYUNTAMIENTO
PLAYAS DE ROSARITO

C. Rosa María Valenzuela Velasco
Directora de recursos humanos y materiales

C. A. P. Lic. Luis Cataño Pérez, Notario Público del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C.
C. A. P. Notario
SMHM

03 SEP 2020

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Se interpone recurso de revisión en términos del artículo 136 fracciones I, XII, de la ley de Transparencia

Señala ser información clasificada la información solicitada cuando esta además decir que es publica, misma que pide la fracción VIII del artículo 81, con la presente respuesta me da a entender que la nota de la fracción viii es falsa y solo intentan ocultar la información, sin señalar que las clasificaciones de información deben ser aprobadas por el comité de transparencia.

Se suele contravenir a los ciudadanos con la frase ¿La ignorancia de la ley no te exime de su cumplimiento”, pero si al ciudadano le aplica, mucho mas al gobierno.”(Sic)

Así mismo, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente manifestó lo siguiente:

“Anexo liga o enlace donde pueden revisar la nomina mensualmente en el ;ortal de transparencia <http://www.rosarito.gob.mx/transparencia/ver/rto-docs-nomina#undefined4> y las compensaciones se aprobaron por acuerdo de

cabildo para lo cual se anexa la siguiente liga, <http://www.rosarito.gob.mx/transparencia/ver/rto-docs-cabildo-archivos-secretaria-general-2020-febrero-ordinaria-27022020?seccion=1>. "(Sic)

En ese orden de ideas, es preciso analizar el agravio invocado por la parte recurrente relativo **a la clasificación de la información**. Para un mejor entendimiento, hay que observar la solicitud inicial:

"me han informado que al mes de Junio del 2020 ha ejercido y pago de las siguientes partidas

13401 Compensaciones 1, 887,008.41 Pesos Moneda Nacional

15412 Otras prestaciones contractuales 374,328.00 Pesos Moneda Nacional

17103 Estímulos al Personal 190,000.00

De lo ejercido solicito

1. Listado de servidores públicos que recibieron recurso de las partidas descritas, desglosado en nombre, cargo, área de adscripción, sueldo nominal, el monto recibido a cargo de las partidas descritas, si es empleado de base, confianza o lo que le aplique, actividades a desempeñar y justificación por otorgar la compensación, estímulo o prestación contractual.

2. La normatividad que regula el otorgar compensaciones, estímulos u otras prestaciones." (Sic)

En ese sentido, de acuerdo al numeral 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

I a la VII.- (...)

VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas,

bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

IX a la XLVIII.- (...)

De igual forma, se procedió a tratar de ingresar a los enlaces proporcionados teniendo el siguiente resultado:
<http://www.rosarito.gob.mx/transparencia/ver/rto-docs-nomina#undefined4>

| TÍTULO | | NOMBRE CORTO | | | | DESCRIPCIÓN | | | | | | | |
|--------------------------------|-------------|--------------------------------|-----------------------|--------|-----------------|--------------------------------|----------------------|---------------|-------------|---------|-------------|--------|-------------|
| Código de materia y submateria | | Código de materia y submateria | | | | Código de materia y submateria | | | | | | | |
| Código | Descripción | Código | Descripción | Código | Descripción | Código | Descripción | Código | Descripción | Código | Descripción | Código | Descripción |
| 2021 | 0900/0001 | 3000/0001 | Bonos (s) (póliza(s)) | 0001 | JEFE DE SECCION | REINTEGRACION | REINTEGRACION DE REG | REDA VERONICA | JIMENEZ | BERNARD | Fernando | 100000 | 100000 |

<http://www.rosarito.gob.mx/transparencia/ver/rto-docs-cabildo-archivos-secretaria-general-2020-febrero-ordinaria-27022020?seccion=1>.

AYUNTAMIENTO
Ordinaria 27022020:

| Tipo de normatividad / hipervínculo | Publicación | Actualización |
|---|-------------|---------------|
| 06 Convocatoria de Cabildo 27 feb (pdf) | 27/02/2020 | 11/03/2020 |
| ACTA VIII-006-2020 (pdf) | 27/02/2020 | 08/04/2020 |
| DICTAMEN VIII-GL-001-2020 (pdf) | 27/02/2020 | 11/03/2020 |
| DICTAMEN VIII-GL-002-2020 (pdf) | 27/02/2020 | 11/03/2020 |
| Orden del día 27022020 (pdf) | 27/02/2020 | 27/02/2020 |
| Punto de Acuerdo (pdf) | 27/02/2020 | 11/03/2020 |

Es evidente que el sujeto obligado adjunta un cuadro Excel con diversa información respecto la publicación en el portal de transparencia de las obligaciones contenidas en el artículo 81 la fracción VIII, sin embargo, en relación a este punto se observa que de acuerdo a las partidas 13401, 15412 y 17103, que fueron objeto de la solicitud de acceso a la información, no fue posible ubicarlas, sin que hubiera manifestación por parte del sujeto obligado del porque no se encuentran señaladas en el formato adjunto.

Por otra parte del segundo enlace
<http://www.rosarito.gob.mx/transparencia/ver/rto-docs-cabildo-archivos->

[secretaria-general-2020-febrero-ordinaria-27022020?seccion=1](#), el sujeto obligado adjunta diversos documentos de los cuales no se advierte que la normatividad que regula el otorgar compensaciones, estímulos u otras prestaciones.

Como quedó evidenciado, derivado del uso de la facultad revisora de la que esta investido este Órgano Garante, al abrir los enlaces y a pesar de que el sujeto obligado no tiene la obligación de generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, si tiene la obligación de atenderlas a cabalidad, siempre y cuando este dentro de sus atribuciones el generar o poseer la información solicitada, de acuerdo al artículo dos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, situación que no sucedió a pesar de que se realizaron gestiones para ello.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Derivado de lo anterior, es claro que abonó a la respuesta primigenia, pues otorgó un formato Excel con información relativa a la remuneración neta y bruta, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es menester aclarar que la carga de esta información es obligatorio el difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en concordancia con los Lineamientos Técnicos Locales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

En razón a lo anterior, es claro que cumple parcialmente con el derecho de acceso del recurrente, pues de la información puesta a disposición del recurrente no fue posible ubicar la información correspondiente a las partidas 13401, 15412 y 17103 y no hubo manifestaciones que fundaran su contestación en ese sentido, por otra parte, no informa claramente sobre la normatividad que regula el otorgar compensaciones, estímulos u otras prestaciones.

Reforzando lo antes citado, es de observarse que para la atención de solicitudes de acceso de información es necesario cumplir con el principio de exhaustividad, tal como lo establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente ha sido colmado parcialmente, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que proporcione de manera clara el listado de servidores públicos que recibieron recurso de las partidas descritas, desglosado en nombre, cargo, área de adscripción, sueldo nominal, el monto recibido a cargo de las partidas descritas, si es empleado de base, confianza o lo que le aplique, actividades a desempeñar y justificación por otorgar la compensación, estímulo o prestación contractual, de acuerdo a la partidas: 13401 Compensaciones 1, 887,008.41 Pesos Moneda Nacional, 15412 Otras prestaciones contractuales 374,328.00 Pesos Moneda Nacional, 17103 Estímulos al Personal 190,000.00; y proporcione la normatividad que regula el otorgar compensaciones, estímulos u otras prestaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C,

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que proporcione de manera clara el listado de servidores públicos que recibieron recurso de las partidas descritas, desglosado en nombre, cargo, área de adscripción, sueldo nominal, el monto recibido a cargo de las partidas descritas, si es empleado de base, confianza o lo que le aplique, actividades a desempeñar y justificación por otorgar la compensación, estímulo o prestación contractual, de acuerdo a la partidas: 13401 Compensaciones 1, 887,008.41 Pesos Moneda Nacional, 15412 Otras prestaciones contractuales 374,328.00 Pesos Moneda Nacional, 17103 Estímulos al Personal 190,000.00; y proporcione la normatividad que regula el otorgar compensaciones, estímulos u otras prestaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que proporcione de manera clara el listado de servidores públicos que recibieron recurso de las partidas descritas, desglosado en nombre, cargo, área de adscripción, sueldo nominal, el monto recibido a cargo de las partidas descritas, si es empleado de base, confianza o lo que le aplique, actividades a desempeñar y justificación por otorgar la compensación, estímulo o prestación contractual, de acuerdo a la partidas: 13401 Compensaciones 1,887,008.41 Pesos Moneda Nacional, 15412 Otras prestaciones contractuales 374,328.00 Pesos Moneda Nacional, 17103 Estímulos al Personal 190,000.00; y proporcione la normatividad que regula el otorgar compensaciones, estímulos u otras prestaciones.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con**

el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; en calidad de Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/590/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

